7

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**
Ibagué Tolima, Julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Recurso de Queja interpuesto dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES CISA hoy FERNANDO ECHEVERRY GUZMAN contra LUZ MIRYAM BARRIOS MORENO y ARMANDO VILLEGAS MURILLO.

RADICACIÓN N° 73-001-40-89-001-2005-00079-03.-

**RECURSO DE QUEJA.-**

Se han recibido las fotocopias que anteceden con el fin de resolver sobre el recurso de queja planteado por la apoderada de la parte demandante contra la decisión de rechazar de plano el recurso de reposición contra el auto del 12 de agosto de 2019 por ser presentado en forma extemporánea, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha agosto 12 de 2019 el juzgado de primera instancia declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso referenciado y en consecuencia inadmitió la demanda y concedió el termino de 5 días para subsanar la misma. Esta providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 16 de agosto de 2019, sin que se interpusieran recursos. De igual manera el término de 5 días para subsanar la demanda venció el 21 de agosto de 2019.

El 26 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demandante presenta escrito aduciendo que se notifica por conducta concluyente del contenido de la providencia anterior y el mismo día presenta escrito de reposición y subsidiario de apelación.

La jueza a quo profiere auto de fecha septiembre 10 de 2019, por medio del cual rechaza de plano los recursos de reposición y subsidiario de apelación, por haber sido presentados en forma extemporánea. Adicionalmente rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

Contra esta decisión, la apoderada de la parte actora interpone los recursos de reposición y subsidiario de apelación, especificando que ataca el auto "*...que resolvió la solicitud de notificación personal, que constituye una nulidad...*".

Seguidamente se profiere auto de fecha septiembre 25 de 2019 concediendo el recurso de apelación, sin embargo a continuación profiere el auto de fecha octubre 8 de 2019 dejando sin efectos la anterior providencia y en su lugar rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha septiembre 10 de 2019.

El recurso de apelación se ha regido dentro de la normatividad Procesal Civil por el principio de la taxatividad el cual indica que únicamente son apelables aquellas providencias que expresamente contemple la ley. En consecuencia, puede afirmarse que el recurso de apelación requiere para su procedencia de ciertos requisitos a efectos de que pueda ser conocido por el superior funcional de quien profirió la providencia de primera instancia. Estos requisitos son:

1.- Que quien interpone el recurso se encuentre legitimado procesalmente para hacerlo;

2.- Que la decisión objeto del recurso, sea desfavorable a quien interpone el mismo;

3.- Que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de apelación;

4.- Que el recurso sea interpuesto oportunamente; y

5.- Que el recurrente sustente su inconformidad.

En cuanto al primero de estos requisitos, se tiene como cumplido atendiendo que quien interpone el recurso se encuentra legitimado procesalmente para hacerlo por cuanto es la parte demandante.

En lo referente al segundo de estos requisitos relativo a que la decisión objeto del recurso, sea desfavorable a quien interpone el mismo, de igual manera se tiene como satisfecho atendiendo que la decisión tomada en la providencia del 10 de septiembre de 2020 le fue adversa a la parte demandante recurrente.

9

Relativo al tercero de los requisitos, que refiere a que la providencia sea susceptible del recurso de apelación, se encuentran las siguientes particularidades.

Sea lo primero dejar en claro que la providencia que es objeto del recurso de apelación es la del 10 de septiembre de 2019, en la cual se tomaron dos determinaciones a saber: La primera, rechazó de plano los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto del 12 de agosto de 2019, por haber sido planteados en forma extemporánea. La segunda decisión se refiere al rechazo de la demanda, disponiendo cumplir el auto anterior.

El recurso de apelación planteado por la apoderada de la parte actora frente al auto del 10 de septiembre de 2019, se encausó exclusivamente en lo relativo a la solicitud de notificación personal de la providencia que decretó la nulidad. Esto es, este recurso no ataca la decisión de rechazo de la demanda.

La primera de las decisiones tomadas en el auto recurrido, donde decidió rechazar los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto que decretara la nulidad por extemporáneos, no es susceptible del recurso de apelación, puesto que no está enlistado en norma alguna como susceptible del recurso de apelación. Por consiguiente en aplicación al principio de la taxatividad que lo rige, dicha decisión no era susceptible del recurso de apelación.

Ahora, la segunda de las decisiones, a través de la cual se rechazó la demanda, si es susceptible del recurso de apelación, sin embargo no encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora haya realizado ataque alguno frente a lo decidido en este sentido, lo que significa que tal decisión no fue recurrida.

Corolario de lo anterior se tiene que la decisión atacada por la recurrente, referente a la solicitud de notificación personal de una providencia anterior, no está contemplada como apelable por el artículo 321 del Código General del Proceso ni por norma procedimental alguna y por consiguiente se determina que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

10

**1.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha septiembre 10 de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- SIN COSTAS** esta instancia por cuanto no aparece demostrada su causación (Nral. 8° artículo 365 del Código General del Proceso).

**3.- ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para que formen parte del expediente respectivo. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
HOY 10 JUL. 2020 NOTIFICO
POR ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 063
EL AUTO ANTERIOR

FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO